

DICTAMEN DAJ No. 08-2022 (04) (C/R)
(Materia: Impugnaciones)

ASUNTO: Recurso de Revisión planteado por los Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala de la elección para elegir Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026 realizada el sábado 14 de mayo del 2022. Providencias No. 762-05-2022 y 766-05-2022.

Guatemala, 23 de mayo de 2022.

Doctor
Gustavo Enrique Taracena Gil
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Doctor Taracena Gil:

En respuesta a las Providencias No. 762-05-2022, 766-05-2022, 773-2002 y 775-2022, de fechas 17, 18 y 20 de mayo de 2022, respectivamente, relacionada con el asunto resumido en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite dictamen en los términos siguientes:

DEL RECURSO DE REVISIÓN Y SU AMPLIACIÓN

Los profesionales María Andrea Muñoz Lorenzana, Manuel Eduardo Rodríguez Zea, Héctor Eduardo Fuentes Rousselin, Leonidas Ávila Palma y Juan José Prem González, quienes actúan en su calidad de Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentaron a Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala memorial dirigido a los Miembros del Consejo Superior Universitario, que contiene Recurso de Revisión en contra de la elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, llevada a cabo el sábado 14 de mayo del 2022, por presentar vicio fundamental. Dicho escrito fue presentado el 17 de mayo de 2022 y ampliado mediante memorial dirigido a los Miembros del Consejo Superior Universitario el 18 de mayo de 2022.

MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE

DE LOS VICIOS FUNDAMENTALES OCURRIDOS EN LA ELECCIÓN.

- 
1. Los recurrentes señalan que, en Punto Tercero, Inciso 3.2 de sesión celebrada el 22 de septiembre de 2021, por el Consejo Superior Universitario se acordó aprobar la convocatoria para elegir Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fijando como fecha para

- realizar la elección el miércoles 27 de abril de 2022 a las 10:00 horas en el Salón General Mayor del Edificio del Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Además manifiestan que ese día se les impidió el ingreso del cuerpo electoral universitario al referido lugar por lo que no pudo llevarse a cabo el acto eleccionario, constituyendo vicio fundamental según el artículo 73, literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el hecho de no haberse practicado en la fecha indicada, por lo cual el Consejo Superior Universitario debió haber anulado dicha elección y haber convocado a una nueva tal como lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala el artículo 74 del Reglamento del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al no realizar dicha convocatoria se incurrió en un nuevo vicio fundamental y el artículo 72 del Reglamento antes citado.
2. Que, según información de distintos medios, la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, otorgó amparo provisional y ordenó realizar la elección de Rector, convocado para ello a los 27 cuerpos electorales acreditados, dentro de un término perentorio, por lo cual la autoridad señaló el 14 de mayo de 2022 a las 10:00 horas, para realizar el evento electoral señalando que la elección se llevaría a cabo el Salón 10 del Parque de La Industria.
 3. Que el día 13 de mayo de 2022, les comunicaron vía telefónica que la elección para Rector se realizaría el 14 de mayo de 2022, a las 10:00 horas, en el Salón 10 del Parque de La Industria sin haber cumplido con los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica, Estatuto y con lo que establece el artículo 73, inciso j) del Reglamento de Elecciones de la Universidad, incurriendo en una violación a lo referente a las elecciones dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la autonomía.
 4. En acatamiento de la resolución de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, se presentaron a las afueras del Parque de La Industria pero al llegar encontraron presencia de elementos y agentes especiales, conocidos como pelotón antimotines de la Policía Nacional Civil, quienes aducen que los empujaron de forma violenta, lanzado gases y sustancias cuya calidad no podemos identificar, lo que no les permitía respirar y les causó molestias e irritación en la garganta, terminando en un enfrentamiento violento. Además, indicaron que la Policía Nacional Civil salió corriendo detrás de los manifestantes, por lo que tuvieron que apartarse para evitar esos hechos de violencia, ante la imposibilidad de ingresar al Parque de La Industria y, por ende, participar en la elección de Rector al cual fueron convocados y ante el riesgo que significaba su integridad y seguridad personal de permanecer en ese lugar, tomaron la decisión de retirarse del lugar.
 5. Según se hizo público, la elección para la que fueron convocados se realizó y en ella participaron 72 electores, que votaron a favor del candidato Walter Mazariegos, por lo que fue declarado rector para el período 2022-2026. Asimismo, manifestaron que, de los 27 cuerpos electorales acreditados como tales para participar como electores de rector, 64 de sus integrantes, ajenos a la planilla INNOVA, fueron impedidos para votar, por la imposibilidad de ingreso al referido evento. Estimando que la elección se hizo en violación a la normativa universitaria y legal de nuestro país.
 6. Continúan manifestando los recurrentes que al ser electores están debidamente acreditados para participar en la elección y estando legitimados para poder impugnarla, que la vía idónea es el Recurso de Revisión, que el hecho de que habían **personas armadas impidió el derecho** de ejercer su voto, lo cual configura el supuesto que se comete coacción, violencia o amenaza,



que sean determinantes en la elección, que fue un hecho notorio, que hubo manifestación de fuerza para dispersar a personas pacíficas en las afueras de Parque de La Industria, tal como indican que fue su caso, que no habían participado en ningún reclamo, que la presencia de los cuerpos policíacos que hicieron uso de fuerza, impidieron el ejercicio del voto de numerosos electores, violando los derechos y garantías fundamentales constitucionales, principios generales que rigen y deben de observarse en los procesos electorales, que era obligación de las autoridades universitarias asegurar un clima propicio a los electores, con respecto a la integridad física y dignidad, que todos esos actos se configuran en el artículo 73 literal h) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala que producen la nulidad de las elecciones y son imputables a las autoridades universitarias: Secretario General, Rector y al Consejo Superior Universitario, que no solo no las previeron, si no tampoco intervinieron para corregirlas.

PETICIÓN

Los Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, profesionales María Andrea Muñoz Lorenzana, Manuel Eduardo Rodríguez Zea, Héctor Eduardo Fuentes Rousselin, Leonidas Ávila Palma y Juan José Prem González, solicitan al Consejo Superior Universitario que se declare con lugar el Recurso de Revisión y al hacerse la declaración que reconoce la nulidad de la elección a rector por el período 2022-2026, realizada el 14 de mayo de 2022, y que se convoque inmediatamente a un nuevo proceso de elección a rector por el mismo período que se ajuste a la ley y respete s de los derechos de los universitarios.

CONSIDERACIONES LEGALES

Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 2. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”.

Artículo 28. “Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas deberá resolverlas conforme a la ley.”.

Artículo 82. “Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación de todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.”.



Artículo 83. “Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.”.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 5. “Principios procesales para la aplicación de esta ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles.”.

Artículo 32. “Encausamiento por desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.”.

Artículo 78. “Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.”.

Artículo 79. “Responsabilidad penal. Toda persona extraña a un proceso de amparo que en cualquier forma, por acción u omisión, retardare, impidiere, o estorbare su tramitación o ejecución, será responsable penalmente de conformidad con la ley.”.

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Artículo 12. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector.”.

Artículo 19. “La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por este cuerpo. Para que pueda realizarse la elección, es necesaria la concurrencia en la fecha fijada de la mitad más uno del total de electores.”.

Artículo 21. “Presidirá el Cuerpo Electoral Universitario el Rector o la persona que haga sus veces. El Secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral Universitario, sin derecho a voto.”.

Artículo 22. “Una Comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige esta Ley y declarará electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. (...).”.



Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Artículo 40. “La votación será secreta. (...)

Artículo 41. “Presidirá el Cuerpo Electoral Universitario, el Rector o quien haga sus veces. El Secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral universitario sin derecho a voto.”.

Artículo 42. “Una Comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiantil, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exigen la Ley Orgánica y estos Estatutos, y declarará electo al que hubiese tenido mayoría absoluta de votos. (...).”.

Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Artículo 14. “La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por éste. Su publicación se hará en un Diario de los de mayor circulación en el país.”.

Artículo 18. “Una comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la Ley y si así fuere, hará la declaratoria de electo. (...).”.

Artículo 72. “Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental.”.

Artículo 73. “Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a. Que se lleve a cabo sin previa convocatoria. b. Que la convocatoria sea hecha por órgano incompetente. c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria. d. Que la elección no sea efectuada por el Órgano de Dirección correspondiente, o que siéndolo, no este integrado con su quórum de ley. e. Que el sufragio no sea secreto. f. Que los considerados como electos no obtengan las mayorías estipuladas para cada caso. g. Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección. h. Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección. i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley. j. Que la elección se practique sin que medie el plazo, mínimo de un mes, establecido por la ley.”.

Artículo 75. “En las elecciones que se practiquen en la Universidad de San Carlos de Guatemala o en las elecciones para elegir Autoridades que se realicen en los Colegios Profesionales, procederá cuando hubiere vicio fundamental el recurso de revisión. Este recurso se interpondrá ante la Junta Electoral



Universitaria o ante el Consejo Superior Universitario, según el caso, por quienes tengan un interés debidamente legitimado electores y electos, dentro del término de tres días posteriores al acto que hubiere dado lugar al recurso. La Junta o el propio Consejo Superior Universitario procederá de oficio a revisar la elección si adoleciere de algún vicio fundamental.”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Los profesionales María Andrea Muñoz Lorenzana, Manuel Eduardo Rodríguez Zea, Héctor Eduardo Fuentes Rousselin, Leonidas Ávila Palma y Juan José Prem González, quienes actúan en su calidad de Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentaron el 17 de mayo de 2022 a Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala memorial dirigido a los Miembros del Consejo Superior Universitario, que contiene Recurso de Revisión en contra de la elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para período 2022-2026 llevada a cabo el sábado 14 de mayo del 2022, y ampliaron el mismo, mediante escrito dirigido al Consejo Superior Universitario fecha 18 de mayo de 2022, por considerar que la misma adolece de vicio fundamental, en virtud que al llegar al Parque de La Industria encontraron la presencia de elementos y agentes especiales, conocidos como pelotón antimotines de la Policía Nacional Civil, aduciendo que los empujaron de forma violenta, que lanzaron gases y sustancias cuya calidad no pudieron identificar, lo que les impedía respirar y les causó molestias e irritación en la garganta, terminando en un enfrentamiento violento. En virtud de lo anterior, la Policía Nacional Civil salió corriendo detrás de los manifestantes, por lo que tuvieron que apartarse para evitar esos hechos que catalogan como violentos y ante la imposibilidad de ingresar al Parque de la Industria y, por ende, participar en la elección de Rector al cual fueron convocados y ante el riesgo que significaba su integridad y seguridad personal de permanecer en ese lugar tomaron la decisión de retirarse del mismo.

Dentro de ese contexto se establece que mediante el Punto TERCERO, Inciso 3.2, del Acta Número 43-2021, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 22 de septiembre de 2021, se acordó: “Convocar a la elección de rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026,” fijando como día para llevar a cabo la elección de Rector el miércoles 27 de abril de 2022 a las diez horas en el Salón General Mayor del Edificio del Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ubicado en la Novena Avenida, nueve guion setenta y nueve de la zona uno de la Ciudad de Guatemala.

Sobre dicho extremo, es de aclarar, que el día 27 de abril de 2022 desde tempranas horas un grupo de supuestos estudiantes y profesionales sancarlistas y un grupo de personas no identificados tomaron los ingresos del Edificio del Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala lugar donde, se llevaría a cabo el acto eleccionario a las 10:00 horas, dichos grupos impidieron el ingreso a las referidas instalaciones, a los electores, miembros del Consejo Superior Universitario, personal administrativo de esta Universidad y al público en general, impidiendo que se llevara a cabo la elección de Rector programada para ese día, así como tomando las instalaciones del Edificio del Museo Universitario, mismas que se encuentran en control de dichos grupos hasta la fecha.





Como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, mediante memorial de fecha 27 de abril de 2022, el licenciado Henry David Campos Hernández -como elector- planteó acción de amparo contra el Consejo Superior Universitario de esta Casa de Estudios Superiores; estableciendo como acto reclamado “La inactividad del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes como lo manda el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben reunirse de inmediato e indicar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala periodo 2022-2026, este mismo día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar”.

El 12 de mayo de 2022, el Consejo Superior Universitario, en calidad de autoridad denunciada, fue notificado de la resolución de fecha 6 de mayo de 2022, en la cual la Sala Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Constitucional de Amparo otorgo Amparo Provisional a favor del amparista Henry David Campos Hernández, y ordenó al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala: *“convocar de manera inmediata a Sesión del Consejo y acordar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026, dentro del plazo de cinco días, a partir de se notifique la presente resolución, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar, en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.”*

Es importante tomar en consideración que el Tribunal Constitucional de Amparo otorgo Amparo Provisional con base en el inciso b) del Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual establece que se debe decretar Amparo Provisional, entre otros casos, *“Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;”*.

Es de mencionar que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes según lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asimismo, el artículo 32 de la ley constitucional mencionada establece que *“si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.”*

El Consejo Superior Universitario, en estricta observancia de la ley y de lo resuelto por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo, conoció en Punto ÚNICO del Acta No. 17-2022 de sesión extraordinaria celebrada el 12 de mayo de 2022, lo ordenado por el órgano jurisdiccional y acordó ACATAR la orden judicial contenida en el Amparo 01145-2022-154; y, en consecuencia acordó establecer el Parque de La Industria como locación para llevar a cabo la elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026 y realizarla el sábado 14 de mayo de 2022, a las 10:00 horas.

De tal cuenta, los recurrentes en su escrito, indican que al no practicarse la elección en la fecha indicada (27 de abril de 2022), la misma es nula por adolecer de vicio fundamental; sin embargo, como se señaló anteriormente, la elección no se realizó por circunstancias no atribuibles a la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales fueron puestas de conocimiento del Tribunal Constitucional competente, quien resolvió otorgar el amparo provisional ordenando al Consejo Superior Universitario señalar inmediatamente una nueva fecha para el evento electoral con los 27 cuerpos electorales debidamente acreditados.

La Dirección de Asuntos Jurídicos desde el punto de vista eminentemente legal y con fundamento en el Artículo 32 y 78 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estima que en virtud que un Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección del Cuerpo Electoral Universitario el 27 de abril de 2022, como inicialmente fuere convocado por el Consejo Superior Universitario y resolvió que por las circunstancias del caso, era aconsejable decretar amparo provisional ordenando para el efecto, que se convocara lugar para la realización del acto electoral objeto de análisis, dentro de un plazo de cinco días, lo que fue acatado por el Consejo Superior Universitario. Por ello este argumento de los recurrentes, no encuadra en el vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que la elección deviene de una orden judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, cuyo incumplimiento hubiese causado deducción de responsabilidades.

Sobre los hechos de que, al llegar al Parque de La Industria como Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que encontraron la presencia de elementos y agentes especiales, conocidos como pelotón antimotines de la Policía Nacional Civil, quienes los empujaron de forma violenta, les lanzaron gases y sustancias cuya calidad no pudieron identificar, que les impedía respirar y les causó molestias e irritación en la garganta, terminando en un enfrentamiento violento. Asimismo, indicaron que la Policía Nacional Civil salió corriendo detrás de los manifestantes, por lo que tuvieron que apartarse para evitar esos hechos que catalogan como medidas de hecho y ante la imposibilidad de ingresar al Parque de La Industria y por ende, participar en la elección de Rector al cual fueron convocados y ante el riesgo que significaba su integridad y seguridad personal de permanecer en ese lugar tomaron la decisión de retirarse del mismo, es decir que se retiraron por voluntad propia. Asimismo indican que era obligación de las autoridades universitarias asegurar un clima propicio a los electores, con respecto a la integridad física y dignidad, que todos esos actos se configuran en el artículo 73 literal h) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala que producen la nulidad de las elecciones y son imputables a las autoridades universitarias: Secretario General, Rector y al Consejo Superior Universitario, que no solo no las previeron, si no tampoco intervinieron para corregirlas.

En cuanto a dicha argumentación, es preciso aclarar que de conformidad con la ley, las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no tienen la potestad para intervenir en hechos que se desarrollen en la vida pública y de propiedad privada, puesto que dentro los fines encomendados constitucionalmente a esta Universidad no se encuentra velar por la seguridad pública, competencia que fue encomendada a otra institución del Estado, a cargo de resguardar el orden público, así como de la seguridad civil de la población. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 2 y 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que la argumentación de los



recurrentes jurídicamente, no en cuadro como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala que pueda producir la nulidad de la elección.

En virtud de lo antes expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos desde el punto de vista eminentemente legal considera que la argumentación presentada por los Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no encuadra como vicio fundamental, tal como lo regula en el artículo 73 literales c) y h) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de interposición del presente recurso, dichos electores, por voluntad propia, se retiraron del Parque de La Industria, ya que a su juicio “no se les aseguró un clima propicio”, estableciéndose jurídicamente que a otra institución del Estado le corresponde velar por la integridad física y el orden público de los habitantes de la República de Guatemala, no así a las autoridades de esta Casa de Estudios Superiores, por lo que el Consejo Superior Universitario si así lo considera puede declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por los Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala en contra de la elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala período 2022-2026, la cual se llevó a cabo el sábado 14 de mayo del 2022, en acatamiento de la resolución de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo, constituido en Tribunal Constitucional de Amparo, en la cual se otorgó Amparo Provisional a favor del amparista Henry David Campos Hernández, y ordenó al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala: “convocar de manera inmediata a Sesión del Consejo y acordar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026, dentro del plazo de cinco días, a partir de se notifique la presente resolución, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar, en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.”.

DICTAMEN

- I. El presente Recurso de Revisión debe ser elevado, para conocimiento y discusión del Consejo Superior Universitario.
- II. El Consejo Superior Universitario, si así lo considera conveniente, puede **DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por los Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de esta Casa de Estudios Superiores en contra de la elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala período 2022-2026, llevada a cabo el sábado 14 de mayo del 2022, en virtud que:
 - a) La argumentación presentada por los recurrentes, no encuadra en el vicio fundamental regulado en el artículo 73 literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud que un Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección del Cuerpo Electoral Universitario el 27 de abril de 2022, como inicialmente fuere convocado por el Consejo Superior Universitario y resolvió por las circunstancias del caso, decretar amparo provisional ordenando





para el efecto al Consejo Superior Universitario, que convocara señalando lugar para la realización del acto electoral objeto de análisis, dentro de un plazo de cinco días, lo que fue acatado por el Consejo Superior Universitario, por lo cual se establece que la elección realizada el 14 de mayo de 2022, deviene de una orden judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, cuyo incumplimiento hubiese causado deducción de responsabilidades.

- b) Asimismo, la argumentación de los recurrentes no encuadra en el vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal h) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala toda vez que, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de interposición del presente recurso, dichos electores, por voluntad propia, se retiraron del Parque de La Industria, ya que, a su juicio “no se les aseguró un clima propicio” y en el expediente no obra denuncia presentada ante las instancias competentes que justifique el incumplimiento de asistir, acreditarse y ejercer el cargo para el que fueron electos, a sabiendas que la responsabilidad derivada del cargo como elector compromete a quien lo ostente a denunciar la comisión de hechos que puedan ser constitutivos delito como violencia, coacción o amenaza que puedan determinar el resultado de la elección. Además, se establece jurídicamente, que a otra institución del Estado le corresponde velar por la integridad física y el orden público de los habitantes de la República de Guatemala, no así a las autoridades de esta Universidad. Cabe resaltar que los hechos relacionados se dieron en la vía pública.

- III. La resolución que se emita debe ser notificada a los profesionales María Andrea Muñoz Lorenzana, Manuel Eduardo Rodríguez Zea, Héctor Eduardo Fuentes Rousselin, Leonidas Ávila Palma y Juan José Prem González, quienes actúan en su calidad de Electores del Cuerpo de Docentes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Marlen Gómez Scala
Asesora de Asuntos Jurídicos

Vo. Bo. Abogado Luis Fernando Cordón Lucero
Director de Asuntos Jurídicos